



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, CORAIMA C. ROMÁN POZO, Secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente número 0030-2020-ETSA-01122, solicitud núm. 030-2020-CA-00380, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

Sentencia núm.: 030-1643-2021-SSEN-00325
Sol. Núm.: 030-2020-CA-00380

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01122

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes agosto del año dos mil veintiuno (2021), años ciento setenta y ocho (178°) de la Independencia y ciento cincuenta y nueve (159°) de la Restauración.

La Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito, en la calle Hipólito Herrera Billini, Esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con la presencia de sus juezas: MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza Presidente; YISSELL BDA. SOTO PEÑA, Jueza; NATHALIE NOVA SOTO, Jueza; asistidas de la secretaria auxiliar, CORAIMA C. ROMAN POZO, y el alguacil de estrado de turno, RAMÓN DARÍO RAMÍREZ, ha dictado en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, la sentencia que sigue:

Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor GREGORIO SILVERIO CAMBERO, dominicano, portador de la cedula de identidad y electoral, núm. 001-0719790-7, domiciliado y residente en la calle Sávida, Casa núm. 38, Municipio Los Alcarrizos, Republica Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Oliver Moisés Batia Burgos, Ángelo Ramos Santana y Yajaira Taveras de Marreo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1617218-0 y 001-1247885-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el Centro Jurídico e Inversiones Batia Ramos, S.R.L., ubicado en la Avenida Independencia Km 9^{1/2}, edificio profesional Corymar, Suite 202, Buenos Aires, Distrito Nacional, Republica Dominicana; teléfonos: 809-792-4839 y 829-601-9215, y correo electrónico centrojuridicobatiamosg@hotmail.com, donde el recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso, en lo adelante parte recurrente.

Contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS y el SR. CRISTIAN ENCARNACIÓN, entidad autónoma del Estado, constituida y funcionando de conformidad con la Constitución de la República en virtud de su artículo 199, con la Ley núm. 163-01, con su domicilio en esta ciudad, y oficinas principales de en el No. 359, de la Calle Duarte, Bo. Landia, Municipio de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representado por su alcalde Cristian Encarnación, dominicano, funcionario municipal, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0582396-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

Expediente núm.: 030-1643-2021-SSEN-00325
Sol. núm.: 030-2020-CA-00380

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01122



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

especiales a los Licdos. Miguel Antonio Cabral Hernández y Felix Cornelio Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0649380-2 y 041-0005820-7, respectivamente, con estudio profesional en la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos, lugar donde el recurrido hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencia legales del presente proceso, en lo adelante parte recurrida.

Interviniente, además, Dr. Víctor L., Rodríguez, Procurador General Administrativo, actuando en representación de la administración pública, en virtud del artículo 166 de la Constitución en lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 15 de octubre de 2020, la parte recurrente el señor GREGORIO SILVERIO CAMBERO, interpuso un Recurso Contencioso Administrativo, contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS y el SR. CRISTIAN ENCARNACIÓN.

Mediante auto marcado con el núm. 05045-2020, de fecha 02 de noviembre de 2020, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizo a la parte recurrente el señor GREGORIO SILVERIO CAMBERO hacer uso del Ministerio de Alguacil a los fines de comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS y el SR. CRISTIAN ENCARNACIÓN, para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020, suscrito por Lassunsky D. García V., secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 17 de noviembre de 2020, la parte recurrente depositó vía plataforma digital backoffice, solicitud de fijación de sala.

En fecha 04 de diciembre de 2020, la parte recurrente el señor GREGORIO SILVERIO CAMBERO, deposito por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la Notificación del Recurso y Notificación del Auto, con el de acto de alguacil núm. 862-2020, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, Alguacil de estrado de la 2da sala Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo.

En fecha 08 de enero de 2021, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, depositó por ante el Centro de Servicio Presidencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo.

Mediante auto marcado con el núm. 01291-2021, de fecha 16 de febrero de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente, el escrito de defensa depositado en fecha 08 de enero de 2021, por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, para que en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico a la parte recurrente, vía correo

Expediente núm.: 030-1643-2021-SSSEN-00325
Sol. núm.: 030-2020-CA-00380

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01122



QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

electrónico de fecha 18 de marzo de 2021, suscrito por Lassunsky D. García V., secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante auto núm. 01290-2021, de fecha 16 de febrero de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a la Procuraduría General Administrativa, para que en un plazo de 05 días a partir del recibo, produjera escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como de los incidentes que consideraren pertinentes; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021, suscrito por Lassunsky D. García V., secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 23 de marzo de 2021, la parte recurrente, depositó vía plataforma digital backoffice, escrito de réplica al escrito de defensa; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 512/2021, de fecha 16 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la 2da Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

Expediente asignado a esta Quinta Sala Liquidadora del Tribunal, vía auto de asignación número 02982-2021, de fecha 06 de agosto de 2021, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 11 de agosto de 2021, mediante Auto de designación núm. 2021-S05-00330, de la Presidencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte recurrente.

El señor, GREGORIO SILVERIO CAMBERO, a través de su recurso depositado en fecha 15 de octubre de 2020, contenido de recurso contencioso administrativo, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: PRIMERO: ACOGER como regular y valida la presente Demanda de Beneficios Laborales interpuesta por el servidor público Gregorio Silverio Cambero, por haber sido hecha conforme a la Ley que rige la Materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes la presente demanda interpuesta por el servidor público Gregorio Silverio Cambero en contra del Ayuntamiento Municipal los Alcarrizos y su Alcalde Sr. Cristian Encarnación y en consecuencia; TERCERO: CONDENE al Ayuntamiento Municipal los Alcarrizos y su Alcalde Sr. Cristian Encarnación a pagar los siguientes valores: A) suma de Quinientos Noventa y Cinco Mil pesos dominicanos (RD\$595,000.00) de indemnización en virtud del Art. 60 y 98 de la Ley 41-08; B) Mas la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos (RD\$. 17,500) en constancia del salario de navidad, basado en el Art. 58 numeral 4 de la Ley 41-08; C) Mas la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$. 70,000) en virtud de dos meses de salarios dejado de percibir; D) Mas la suma de Noventa y Seis Mil Novecientos Ocho con 17/100(RD\$. 96,908.17) por concepto de vacaciones basada en el Art. 53, 55 de la Ley 41-08, para un total de los Beneficio Laborables de Setecientos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ocho CON 17/100, a razón de 16 años 11 meses y un Salario Ordinario devengado por el impetrante sobre la base de un salario

Expediente núm.: 030-1643-2021-SSSEN-00325
Sol. núm.: 030-2020-CA-00380

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01122



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

mensual de treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 35,000.00) en favor del Sr. Gregorio Silverio Cambero; CUARTO: CONDENE al Ayuntamiento Municipal los Alcarrizos y su Alcalde Sr. Cristian Encarnación a pagar la suma de un salario ordinario por cada día dejado de pagar a modo de Astreinte o Indemnización contando a partir del cumplimiento del plazo de los 90 días posterior al pago de los beneficios laborales que le corresponden al demandante como establece la Ley 14-08; QUINTO: Que se CONDENE al Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y su Alcalde Sr. Cristian Encarnación a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Oliver Moisés Matías Burgos, Ángelo Ramos Santana y Yajaira Taveras de Marrero, quienes hacen la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)

Parte Recurrida.

El AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, mediante su escrito de defensa de fecha 08 de enero de 2021, concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor GREGORIO SILVERIO CAMBERO, en contra del Ayuntamiento Municipal Los Alcarrizos. Y el señor CRISTIAN ENCARNACION (Alcalde Municipal de Los Alcarrizos) por violación a los requisitos establecidos en los artículos 72 y siguientes de la Ley 41-08 de función Pública y los artículos 120 y siguientes del Reglamento y 140 y 144, 523-09; SEGUNDO: CONDENAR al recurrente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados concluyentes.” (sic)

Procuraduría General Administrativa

El Procurador General Administrativo, no depositó dictamen en cuanto al presente recurso.

Escrito de réplica.

La parte recurrente, mediante su escrito de réplica de fecha 23 de marzo de 2021, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: QUE SE RECHACEN las conclusiones incidentales solicitadas por las partes demandadas por improcedentes, infundadas y sobre todo por carente de base legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Que se pronuncie el DEFECTO POR FALTA DE CONCLUIR en contra de las partes demandadas por no haber concluido al fondo en su escrito de defensa, por consiente ACOGER en todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de demanda interpuesta por el servidor público Gregorio Silverio Cambero en contra del Ayuntamiento Municipal los Alcarrizos y su Alcalde Sr. Cristian Encarnación en fecha 12 del mes de Octubre del año 2020, depositada por ante la secretaria general de este tribunal; TERCERO: Que se CONDENE al Ayuntamiento Municipal los Alcarrizos y su Alcalde Sr. Cristian Encarnación a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Oliver Moisés Batías Burgos y Ángelo Ramos Santana, quienes hacen la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)

PRUEBAS APORTADAS:

Parte recurrente:

1. Copia de cédula del recurrente, señor GREGORIO SILVERIO CAMBERO.

Expediente núm.: 030-1643-2021-SSen-00325
Sol. núm.: 030-2020-CA-00380

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01122



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

2. Copia del acto núm. 507/2020, de fecha 15 de septiembre de 2020, contentivo de puesta en mora y notificación de contrato cuata litis.
3. Copia de certificación de fecha 01 de mayo de 2020, emitida por la dirección de recursos humanos del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS.
4. Copia de la comunicación de fecha 30 de abril de 2020, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS.
5. Copia de la hoja de cálculos de beneficios laborales de fecha 01 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. El señor GREGORIO SILVERIO CAMBERO, interpone en fecha 15 de octubre de 2020, el recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, el pago de sus prestaciones laborales, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 60,53, 55 y 58 de la Ley de Función Pública.

COMPETENCIA

2. En fecha 26 de enero del año 2010 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo existente, pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

3. Este Tribunal tiene competencia “ratione materiae” para conocer y decidir el presente caso de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 13-07 “Que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo” del 5 de febrero de 2007, de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa promulgada el 2 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673 del 9 de agosto del 1947, el art. 165, num. 2 de la Constitución Política Dominicana y los arts. 75 y 76 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

MEDIO DE INADMISIÓN

4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que *“los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.”*¹

¹Sentencia No.12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

5. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

6. En esa tesitura el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisibile el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, argumentando que el recurrente incurrió en inobservancia de las normas procesales establecidas en el artículo 72 y siguientes de la Ley de Función Pública, al considerar que el recurrente no agotó el procedimiento establecido por la norma al momento de recurrir un acto administrativo.

7. El recurrente, señor GREGORIO SILVERIO CAMBERO, en su escrito de réplica solicita se rechacen las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrida por improcedentes, infundadas y carentes de base legal.

8. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"²; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa.

9. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.

10. Tomando en cuenta que los recursos, aun siendo los mecanismos que se ponen en manos de la persona para amparar, proteger o procurar detener la amenaza en sus derechos en sentido general, son susceptibles de control legal.

11. Que el artículo 72 de la Ley de Función Pública dispone lo siguiente: "*Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*"

12. El artículo 73 de la precitada ley, establece que: "*El Recurso de Reconsideración deberá*

²Artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma."

13. De igual manera la referida norma en su artículo 41, funda: *"El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."*

14. Que en contraposición de lo anterior la Ley 107-13, instaure en su artículo 51, el Carácter optativo de los recursos administrativos, al establecer que: *"Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir."*

15. En ese sentido, este tribunal advierte que, si bien la Ley de Función Pública establece los diferentes tipos de recursos a lo que tiene acceso el recurrente para reclamar sus derechos, con la entrada en vigencia de la Ley 107-13, se le otorgó al servidor público la facultad de elegir donde elevar su demanda sin que esto acarree la inadmisibilidad de su acción, motivo por el cual este colegido entiende pertinente rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

EN CUANTO AL FONDO

Valoración probatoria

16. Conforme al principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil de, *"El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación";* y en

Expediente núm.: 030-1643-2021-SS-00325
Sol. núm.: 030-2020-CA-00380

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01122



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³;

17. Las partes aportaron la documentación que consta en la parte correspondiente de la presente sentencia, señalada más arriba.

Hechos acreditados judicialmente

18. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Hechos no controvertidos

- a) En fecha 30 de abril de 2020, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, emitió la comunicación mediante la cual desvincula al señor GREGORIO SILVERIO CAMBERO.
- b) En fecha 01 de julio de 2020, el Ministerio de Administración Pública, emitió el cálculo de beneficios laborales a favor del señor GREGORIO SILVERIO CAMBERO, por un monto de RD\$779,708.17.
- c) En fecha 15 de septiembre de 2020, el recurrente puso en mora al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, a los fines de que se sean pagadas sus prestaciones laborales.
- d) En fecha 15 de octubre de 2020, el recurrente, señor GREGORIO SILVERIO CAMBERO, interpuso el presente recurso contencioso administrativo.

Hecho controvertido

Determinar si el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, al decidir desvincular al recurrente, señor GREGORIO SILVERIO CAMBERO, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan el procedimiento en sede administrativa, comprobando si proceden o no las pretensiones del recurrente.

Aplicación del derecho a los hechos

19. El caso que ocupa a esta Quinta Sala Liquidadora ha sido presentado por el señor GREGORIO SILVERIO CAMBERO, quien a través de su Recurso Contencioso Administrativo, pretende le sean retribuidas las indemnizaciones que le corresponden a un empleado de estatuto simplificado, conforme dispone el artículo 60 de la Ley 41-08, así como también los beneficios adquiridos por concepto de vacaciones y salario de navidad.

³Cas. Civ. núm. 6, del 8/03/06, B. J., núm. 1144, pp. 96-100.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

20. El AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, no presentó conclusiones en cuanto al fondo del presente recurso.

21. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen al presente el recurso contencioso administrativo, no obstante haber sido puesto en mora mediante auto núm. 01290-2021, de fecha 16 de febrero de 2021.

22. Que al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.

En cuanto a la solicitud de pronunciamiento de defecto por falta de concluir al fondo del recurrido.

23. La parte recurrente en su escrito de réplica solicita a este tribunal se pronuncie el defecto por no haber concluido en cuanto al fondo el recurrido en su escrito de defensa.

24. Que el Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia se refiere al defecto en su artículo 149, en los siguientes términos: *“Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto. Párrafo. - Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia.”*

25. En ese tenor, este colegiado entiende que, si bien la figura del defecto procede en otras materias, en el recurso contencioso administrativo, cuya naturaleza es puramente escrita, salvo ciertas excepciones, carece de sentido, puesto que este procedimiento se reputa contradictorio de acuerdo a las actuaciones promovidas por el tribunal sin que repercuta en falta el hecho de que una parte haya o no concluido al fondo, rechazando este pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

26. Que la Constitución de la República Dominicana, instituye en su artículo 142, la función pública, al definirla como un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.

Expediente núm.: 030-1643-2021-SSSEN-00325
Sol. núm.: 030-2020-CA-00380

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01122



QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

27. Que la ley de Función Pública, establece en su artículo 18, las categorías de servidores públicos de acuerdo a la naturaleza de su relación de empleo, los cuales pueden clasificarse en: 1) Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2) Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y 4) Empleados temporales.

28. Asimismo la precitada ley establece en su artículo 21, que: “Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio.”

29. Del estudio minucioso realizado al fardo de las pruebas contenidas en el expediente, los petitorios de las partes y los textos legales citados, este tribunal ha podido comprobar que el recurrente GREGORIO SILVERIO CAMBERO, laboró para el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS ALCARRIZOS, desde 01 de agosto de 2003, hasta su desvinculación en fecha 30 de abril de 2020, desempeñando las funciones tesorero municipal del ayuntamiento, devengando un salario mensual de treinta y cinco mil pesos (RD35,000.00), razón por la que requiere por la sentencia a intervenir el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales contempladas a su favor por la Ley de Función Pública 41-08.

En cuanto a la solicitud de indemnización según

el art. 60 de la Ley de Función Pública.

30. El artículo 60, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece: “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.”

31. Que en ese sentido, sobre la solicitud de la recurrente de que se le indemnice de acuerdo a lo dispuesto en el precitado artículo, este tribunal es de criterio que en los casos en que se trate de empleados de confianza, debe dársele el mismo tratamiento que a los empleados de estatuto simplificado, ya que hay un vacío normativo en lo que respecta a los derechos que a estos le corresponden y ante la carencia probatoria que permita a este tribunal constatar la falta atribuida al recurrente, este tribunal entiende pertinente aplicar una indemnización económica equivalente a



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

diecisiete (17) años, en razón de un salario mensual equivalente a RD35,000.00, mensuales para un total de quinientos noventa y cinco mil pesos (RD\$595,000.00) cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados, en virtud de las disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08, razón por la que acoge en este aspecto el recurso interpuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre las vacaciones y salario de Navidad

32. El recurrente concluyó requiriendo la proporción del salario de navidad y de vacaciones no pagadas en virtud de lo establecido en el formulario anexo núm. FO DRL-001, esta última calculada en base al año 2020, debido a que no existe constancia en el expediente de que el recurrente no haya tomado vacaciones de los años anteriores.

33. Tal y como ha quedado establecido el recurrente laboró para el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, por un lapso de 16 años y 8 meses lo cual lo hace merecedor de ciertos derechos adquiridos como son el pago de vacaciones y salario de navidad conforme a las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 41-08.

34. El artículo 53 de la Ley 41-08, en su numeral 4, establece: *“Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones.”*

35. El artículo 55 de la precitada Ley, señala: *“Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda”*.

36. El artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: *“El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda”*. Tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08, en la especie, para fines de remuneración le corresponde 30 días laborables.

37. En ese sentido, no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos por el recurrente, procede ordenar la liquidación de los referidos beneficios en el presente caso, vacaciones correspondientes al año 2020, por un monto de RD\$48,454.08; y proporción del salario de navidad perteneciente al año 2020, igual a la cantidad de RD\$17,500.

38. En cuanto al monto que figura en el formulario FO-DRL-001, por concepto de salario dejado de percibir en virtud de la resolución 060-2020, de fecha 23 de marzo de 2020, este tribunal luego de verificar dicha resolución pudo constatar que si bien la misma procuraba la estabilidad de los

Expediente núm.: 030-1643-2021-SS-00325
Sol. núm.: 030-2020-CA-00380

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01122



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

servidores públicos durante el tiempo del estado de emergencia motivo de la pandemia del covid-19, no menos cierto es que la misma no contemplaba penalidad alguna sobre la administración en caso de ejercer su facultad de desvinculación de sus empleados, razón por la cual rechaza dicho pedimento.

Responsabilidad personal del titular del ente,
Cristian Encarnación.

39. La doctrina nacional refiere con relación a dicha responsabilidad que “Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la administración pública”.⁴

40. Como efecto del artículo 148 de la Carta Magna está la responsabilidad personal solidaria del titular, quien eventualmente podría involucrarse en los daños que ocasiona la actuación administrativa, esto un hecho. Sin embargo, la Administración Pública a diferencia del servidor puede comprometerse sea por responsabilidad subjetiva u objetiva, es decir (con intención o sin ella), lo que no sucede en cuanto al funcionario quien sin excepción alguna debió (a los fines de ser solidariamente responsable) incurrir en algún acto que comprometa su responsabilidad subjetiva.

41. En cuanto a la responsabilidad personal, habiendo el tribunal verificado que la conculcación de los derechos invocados por el recurrente nacen con las decisiones adoptadas por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de recurrido, CRISTIAN ENCARANACIÓN, en su condición de Alcalde, procede, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie.

Sobre la Astreinte.

42. De manera accesoria la parte recurrente ha solicitado que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS, sea condenado al pago de una astreinte, por cada día dejado de pagar, contados a partir del cumplimiento del plazo de 90 días establecidos por la ley a los fines de obtener con la erogación de los montos anteriormente mencionados.

43. El astreinte es definida por la jurisprudencia dominicana como “un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium^{LL}”.

44. El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia núm. TC/0344/14, de fecha 23 de

⁴ García del Rosario, Argenis; Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, primera edición, septiembre de 2014, impresora Soto Castillo



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

diciembre de 2014, sostiene respecto a la condenación a una astreinte, como facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, lo siguiente: “ e) *En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. (..)*” pág. 19.

45. Por lo tanto, al ser el astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala que la conducta asumida por el recurrido en situaciones similares haya sido reticente, en el cumplimiento de lo decidido por órganos jurisdiccionales, concretamente en este tipo de supuestos, por lo que procede rechazar dicho pedimento, tal como se hará constar en el dispositivo.

46. Que procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales en razón de la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo establecido en el párrafo V de la Ley 1494 de 1947.

Este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de octubre de 2020, por el señor GREGORIO SILVERIO CAMBERO, contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS y al señor CRISTIAN ENCARNACIÓN, conforme las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS ALCARRIZOS efectuar el pago de los siguientes valores:

- La suma de RD\$595,000.00, en virtud de indemnización económica contemplada en el art. 60 de la Ley de Función Pública;
- El monto de RD\$48.454.08, por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2020;
- La cantidad de RD\$17,500, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020;

Expediente núm.: 030-1643-2021-SS-00325
Sol. núm.: 030-2020-CA-00380

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-01122



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$35,000.00, y un tiempo de labor de dieciséis (16) años y ocho (8) meses, para un monto total de seiscientos sesenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con ocho centavos (RD\$660,954.08); RECHAZA en los demás aspectos el recurso de que se trata, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: EXCLUYE del presente proceso al señor CRISTIAN ENCARNACIÓN y RECHAZA en lo relativo al astreinte, conforme a los motivos expuestos

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítés, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue revisada, aprobada y firmada vía electrónica, por las magistradas MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza Presidente; YISSELL BDA. SOTO PEÑA, Jueza; NATHALIE NOVA SOTO, Jueza, que integran la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, y por CORAIMA C. ROMÁN POZO, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por las magistradas que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria auxiliar que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día diecisiete (17) de mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

FIRMADA: CORAIMA C ROMÁN POZO, Secretaria Auxiliar.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Coraima C. Roman Pozo

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NXIJ-05V6-C41F-K9MI>

